

SC/OIR/r/5/2016/dz

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diecisiete horas del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES

- 1 El día 17 de agosto de dos mil dieciséis, se admitió por medio del Sistema de Gestión de Solicitud la solicitud de la ciudadana [REDACTED] ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.

II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP



- 2 La finalidad de la LAIP descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso 1° de la Constitución de la República de El Salvador.
- 3 A la vez, este derecho posee una dimensión instrumental, el cual es perseguir la transparencia de las instituciones estatales en aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura pautas de lo que deberá entenderse por información pública, restringiendo aquella que su divulgación pudiese causar una afectación al interés público de conocerse inmediatamente, como la información reservada establecida en el Art. 19 de la LAIP, o aquella cuya naturaleza pertenece a la esfera de los particulares o información confidencial y que la Institución en el ejercicio de sus funciones recopila.
- 4 Respecto a la información pública, los artículos 4 y 5 de la LAIP prescriben el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley.
- 5 Una vez planteados los antecedentes y el fundamento de la presente resolución, se pasará a analizar la petición del solicitante como parte de su derecho de acceso a la información pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- 6 Que se ha tenido por recibida y admitida por medio del Sistema de Gestión de Solicitud la solicitud de información con número de referencia SC-2016-0012 de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.

- 7 En su solicitud, el ciudadano requiere la información relativa “ 1. ...referencia a quien compete que la venta de servicio de aseguranza NO prive dentro de pólizas el riesgo laboral en atención a enfermedades netamente por falta de protección de riesgo de la empresa a la cual trabajo. 2. En que (sic) ley o artículo se basan para que priven de asegurabilidad el riesgo de una persona que labore en Fuerza Armada, Naval, servicios privados de seguridad o PNC? en los marcos legales de El Salvador. 3. Si una casa aseguradora radicada en El Salvador priva ese servicio a quien me avoco? (sic)”
- 8 Al analizar la información solicitada, se advierte que esta información por su especialidad y materia no compete a la Superintendencia de Competencia, por lo que se trata de información inexistente.
9. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 62, 66, 70, 72 y 73 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

- I. Declarar inexistente la información relacionada a
a. "información en referencia a quien compete que la venta de servicio de aseguranza NO prive dentro de pólizas el riesgo laboral en atención a enfermedades netamente por falta de protección de riesgo de la empresa a la cual trabajo. 2. En que (sic) ley o artículo se basan para que priven de asegurabilidad el riesgo de una persona que labore en Fuerza Armada, Naval, servicios privados de seguridad o PNC? en los marcos legales de El Salvador. 3. Si una casa aseguradora radicada en El Salvador priva ese servicio a quien me avoco? (sic)"
- II. Notifíquese



Diego José Zamora Moreira
Oficial de Información interino